

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con siete minutos del veinticinco de junio del dos mil diecinueve.

I. En fecha 12/06/2019, el señor XXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 369-2019(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

“La solicitud de información debe estar relacionada con el quehacer de dicha institución o con las personas que ahí laboran” (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/369/RP/901/2019(1), de fecha 13/06/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la última notificación respectiva, especificara qué información pretendía obtener el ciudadano en tanto que no especificaba documento, fecha de emisión o autoridad que lo emitió; ello con la finalidad de solicitar la misma a la Unidad respectiva y de la forma más ajustada a su pretensión.

III. El 13/06/2019, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, la señora notificadora de esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio de foro de seguimiento de expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de cinco días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito el derecho del solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

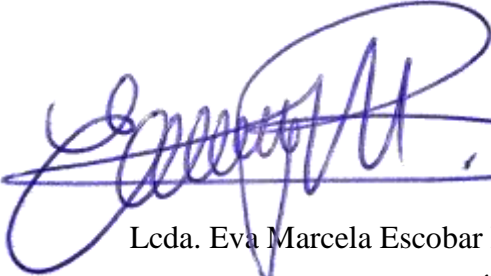

Por tanto, con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 369-2019 presentada por el señor XXXXXXXX el día 12/06/2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/369/RP/901/2019(1), de fecha 13/06/2019.

2. Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.

Me/mgph



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.